



ACUERDO DE CONCEJO N° 011 -2016-MDY

Yura, 05 de Febrero del 2016

VISTOS:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 27 de Enero del 2016, Informe Legal N° 28-2016-GAJ/MDY de la Gerencia de Asesoría Jurídica en fecha 13 de Enero del 2016, Informe N° 002-2016-GM-MDY de fecha 14 de Enero del 2016 de la Gerencia Municipal, Proveído de Alcaldía N° 017-2016 de fecha 15 de Enero del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, que gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa, en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, asimismo el artículo 41° del acotado cuerpo legal indica que: Los Acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, de acuerdo al inciso 23 del artículo 9° de la Ley N° 27972 " Ley Orgánica de Municipalidades", señala que corresponde al Concejo Municipal: "Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes", y;

Que, la Contraloría General de la Republica a través del Informe N° 386-2013-CG/CRS-EE, Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Yura, Provincia de Arequipa, sobre "DESEMBOLSOS DE RECURSOS Y VERIFICACIÓN DE DENUNCIAS SOBRE OBRAS" en el punto N° 7, Aspectos de Importancia, señala: La Constructora Brady S SAC, ganadora de la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2008-CEPAC-MDY, presentó en su propuesta técnica al ingeniero JOSEF DERRY LLERENA ZAVALAGA como residente de obra, acreditando copias de once (11) contratos y actas de conformidad, dentro de los cuales se puede advertir que la firma consignada en su título profesional es diferente a la que se encuentra en un contrato de residencia de obra (para la empresa Ingeniería y Construcción del Sur SAC- Inycos SAC) y que el RUC presentado en un documento de experiencia a profesional le corresponde a otra persona natural (David Fernando Leyva Delgado); siendo esta información evaluada por el comité especial y que le valió para ganar la buena pro, y;

Que, asimismo, el referido residente propuesto por la constructora, a través de la carta de 4 de febrero de 2011, preciso que el currículo vitae presentado es verdadero, pero que se han adjuntado certificados de empresas donde nunca laboró y que desconoce y rechaza la actitud de la empresa constructora Brady S SAC; confirmando



que las firmas registradas en los contratos y actas de conformidad son falsas, presentando para tal efecto, certificados de trabajo verdaderos que acreditan labores en diversas obras en otras instituciones públicas y privadas, desvirtuando lo sustentado por dicha contratista que presentó documentación falsa; lo cual es contrario a lo normado por el reglamento de contrataciones de y adquisiciones del Estado, y;



Que, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir que éste no haya sido expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Hecho que ha sido detectado por la Contraloría General de la República a través del informe N° 386-2013-CG/CRS-EE, Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Yura, provincia de Arequipa, punto 7, y;

Que, la infracción referida se configura ante la presentación del documento falso, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y Presunción de Veracidad que amparan dicha información, de conformidad con el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General.



Que, por su parte, el artículo 42 del Reglamento de la ley de contrataciones establece que los postores y/o contratistas son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan para efectos de un proceso de selección determinado. Asimismo, el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, es decir, es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Que, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal¹, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento de la Procuraduría Municipal, para que, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el D.L. N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, complementado con el Artículo 29° de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades" proceda realizar la denuncia respectiva.

Que, por otro lado el artículo 411° del código penal, señala: "El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".

¹ Artículo 427.- Falsificación de documentos
El que hace en todo o en parte un documento falso o altere uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido: si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, si se trata de un documento privado.



Que, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las Entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, ello según lo establece el Artículo 29° de la Ley N° 27444.



Que, las declaraciones hechas por la **CONSTRUCTORA BRADY'S SAC**, fueron vertidas en un proceso de selección, proceso en el cual salió **GANADOR**, que conforme los actuados se evidencia que la "Constructora BRADY'S SAC" a sabiendas que no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos y que el documento presentado ante la Municipalidad no se ajustaba a la verdad, lo presentó vulnerando así el principio de presunción de veracidad contenida en el artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que señala en punto 1.7: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Salvo prueba en contrario."



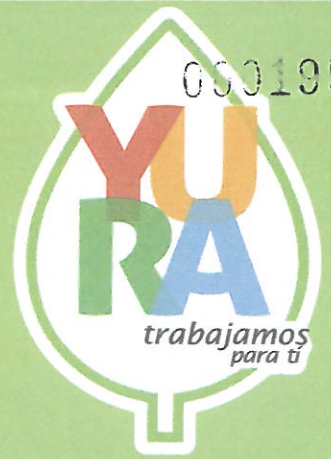
Que en el presente caso existe la presunción de responsabilidad administrativa y penal por la presentación de documentación falsa y adulterada por parte de la Empresa Constructora BRADY'S SAC, ameritando que en el primer caso sea el Tribunal de Contrataciones del Estado, quien tramite el proceso sancionador, de conformidad al Artículo 241°.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones El Tribunal podrá tomar conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción, ya sea de oficio, por petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia; siendo que en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal. Por lo tanto el presente caso deberá poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos que, previo procedimiento administrativo sancionador, se le apliquen las sanciones que correspondan.

Bajo este contexto se tiene suficiente pruebas necesarias para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que habría incurrido la empresa, **CONSTRUCTORA BRADY'S SAC**, por haber presentado supuesta documentación falsa y/o inexacta en la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2008- CEPAC-MDY infracción que se encuentra tipificada en el literal J) numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley.

Que, mediante Memorándum N° 208-GM-MDY solicita cumplir con la implementación de la recomendación N° 13 del informe N° 386-2013-CG/CRS-EE, Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Yura, que precisa: disponer que la unidad de asesoramiento técnico legal inicie las acciones legales contra la empresa constructora BRADY'S SAC, quien presento documentación que carecía de veracidad y que le permitió ganar la buena pro en la ADS N° 009-2008-CEPAC-MDY; no obstante, sin perjuicio de ello, se debe implementar los niveles mecanismos de control para la revisión posterior de la documentación presentada por los postores, en los diversos procesos de selección que realice la entidad, de conformidad con los dispuesto en la Ley N° 27444.

Que, con el Proveído N° 017-2016 del Despacho de Alcaldía, se dispone elevar a Sesión de Concejo para conocimiento y evaluación de acuerdo a sus facultades, y;

Que, de conformidad con lo expuesto en los Informes que aparecen en la parte expositiva del presente acuerdo, es que el Pleno del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 27 de Enero de 2016, por



UNANIMIDAD y con dispensa de la lectura del acta, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, arribó al siguiente;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que habría incurrido la empresa CONSTRUCTORA BRADY'S SAC, por haber presentado supuesta documentación falsa y/o inexacta en la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2008-CEPAC-MDY; infracción que se encuentra tipificada en el literal j) numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial; órgano encargado de la contrataciones, reúna toda la documentación correspondiente al Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2008-CEPAC-MDY y eleve al Tribunal de Contrataciones los hechos denunciados en el Examen Especial, Informe N° 386-2013-CG/CRS-EE.


ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, se interponga la denuncia penal en contra la Empresa CONSTRUCTORA BRADY S SAC.


ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR, al Procurador Publico Municipal para que realice las acciones correspondientes con carácter legal en relación al presente caso.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado sobre las acciones realizadas en el presente caso.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y archivo correspondiente de acuerdo a lo que regula la ley de la materia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
Abog. Abraham J. Zegarra Villanueva
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL